



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2019-00085-00
Medio de control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GRACIA ELENA DE JESÚS MERCADO CORONA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

La ciudadana Gracia Elena de Jesús Mercado Corona, obrando mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental, presentada el día 02 de abril de 2019, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto (silencio administrativo negativo) derivado de la falta de respuesta a la petición elevada el 16 de noviembre de 2016, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías parciales.

Como consecuencia de ello, solicita la actora declarar el reconocimiento y pago de sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Así mismo condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria teniendo en cuenta la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia y condenar al pago de los intereses moratorios que se causen y en costas.

Este Despacho estima reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión en la parte resolutive de la presente providencia, tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda.

- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente auto admisorio, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y al Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

- 3.- **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 4.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 5.- **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

- 6.- **PÓNGASE** a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

- 7.- **CÓRRASE traslado de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

9.- En atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior, por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

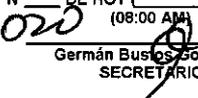
11.- **REQUIÉRASE** a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, con la finalidad que determinen si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

12.- RECONÓZCASE personería a la abogada Diana Patricia Zúñiga Barbosa para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

15 MAYO 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° DE HOY (/2018) A LAS 08:00 AM
 Germán Bustos González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA